



Yopal, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref.: TUTELA. Fallo. Agencia oficiosa ejercida por la madre del conscripto. Reclutamiento irregular (batidas). Bachiller: modalidad de prestación del servicio militar. Hijo varón único: apoyo a madre cabeza de familia. Objeción de conciencia: carga probatoria.

Accionante: MARÍA DEL PILAR BAZURTO – ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE SU HIJO YONATHAN- STEVEN CORREA BAZURTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (DISTRITO MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA 44 RAMÓN NONATO PÉREZ (TAURAMENA)  
Vinculación de oficio: JEFE DE RECLUTAMIENTO SÉPTIMA ZONA (VILLAVICENCIO)  
Radicado: 850012333002-2015-00100-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

#### ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en la acción constitucional de la referencia, promovida por la accionante para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición y los de igualdad, debido proceso y salud en favor de su hijo, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada por rehusarse al desacuartelamiento del conscripto.

#### HECHOS RELEVANTES

Su madre señaló lo siguiente en el escrito de tutela:

El joven Yonathan Steven Correa Bazaruto fue incorporado para el servicio militar en la ciudad de Bogotá por el Ejército Nacional, zona de reclutamiento 13 distrito 51. Fue trasladado al Batallón de Infantería 44 – Ramón Nonato Pérez – con sede en Tauramena, para el Segundo Contingente de 2015.

El conscripto fue reclutado en una batida mientras esperaba transporte para ir a su lugar de trabajo. Lo incorporaron como soldado regular aun cuando ya es bachiller desde diciembre de 2014 (sic); aparentemente le hicieron firmar un documento, sin haber conocido su contenido, en el que aceptaba su condición de soldado regular.

Hasta su reclutamiento y desde cuando cumplió sus 18 años, comenzó a colaborar en el hogar. La progenitora dijo ante notario ser su único hijo varón y tener la condición de madre cabeza de familia, de humilde economía.

Su madre agregó que a él no le gusta usar armas ni la guerra por su creencia religiosa. Para el momento en que se interpuso la tutela había sido trasladado al Batallón de Infantería 44 Ramón Nonato Pérez de Tauramena – Casanare sin tener en cuenta sus afecciones de salud, ni múltiples solicitudes verbales para que se le exonere del servicio.

### PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

La accionante solicita al juez constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición y el de la igualdad de su hijo. Adicionalmente, en el auto admisorio se advirtió la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso y la salud del conscripto.

La accionante solicita que se resuelva de fondo su petición verbal sobre el dasacuartelamiento de su hijo; que él sea retirado del servicio militar previo examen sicofísico y se le entregue su libreta militar; finalmente, que se tenga en cuenta que fue reclutado de manera irregular y se dé aplicación a la Ley 48 de 1993.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue instaurada el 13 de abril de 2015 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que ordenó su remisión a este por medio de auto de 13 de abril de 2015 (fl. 11 a 14) porque Casanare es el lugar donde se estarían produciendo los efectos de la presunta vulneración. Aquí llegó el 22 de abril de 2015 (fl. 19) y fue admitida al día siguiente.

En el auto admisorio de la tutela se aceptó la comparecencia de la madre del interesado como su agente oficiosa, se negó la medida previa solicitada, se requirió el material probatorio que contiene el proceso administrativo de reclutamiento del agenciado y se vinculó al comandante de la Séptima Zona de Reclutamiento Militar de Villavicencio para tenerlo también como autoridad accionada.

El 29 de abril de 2015 se profirió auto para requerir al comandante del Batallón de Infantería 44 Ramón Nonato Pérez de Tauramena para que complementara la contestación allegada el día 28 del mismo mes y año y diera respuesta específica a los requerimientos realizados en auto admisorio. De igual manera se hizo con los demás accionados. Salvo el BIRNO44, los restantes guardaron silencio.

#### Pronunciamiento de la autoridad

El **comandante del Batallón de Infantería 44 Ramón Nonato Pérez de Tauramena**, indicó que, en efecto, el joven Yonathan Steven Correa Bazurto se encuentra en sus instalaciones, hace parte del segundo contingente de 2015 y goza de buen estado de salud e informó que no conoce su calidad de bachiller, ni solicitud alguna de exención del servicio por objeción de conciencia, por lo que solicita que sean negadas las pretensiones de la tutela. Aportó copia del formato de concentración e incorporación, fechado el 16 de febrero de 2015 en Bogotá (fol. 35 y 36).

Mediante escrito de 30 de abril de 2015 dio respuesta al segundo requerimiento reiterando lo antes dicho y agregó que el conscripto fue incorporado al servicio por el Distrito Militar "21" (sic) y que según las valoraciones médicas de rigor, él se encuentra apto para prestar el servicio militar obligatorio. Guardó silencio sobre los demás interrogantes.

Vencido el plazo fijado, no hubo respuesta del jefe de reclutamiento de la Séptima Zona ni del Distrito Militar 51 de Bogotá (fl. 44).

### **CONSIDERACIONES DE FONDO**

1ª Competencia. Acorde con las reglas instrumentales de reparto (D.R. 1382 de 2000), la competencia para conocer de esta tutela recae en esta Corporación con fundamento directo en el art. 86 de la Carta, porque se convoca por pasiva a una autoridad nacional del nivel central.

2ª Derechos presuntamente quebrantados. Se ha invocado el quebranto de unos derechos de stirpe fundamental, por expresa disposición de la Carta (petición, igualdad, debido proceso y salud), los cuales por sí mismos tienen relevancia constitucional y hacen posible abordar su estudio en tutela.

#### 3ª Hechos probados

3.1 La autoridad militar (BIRNO44 – Tauramena) aceptó que el joven Correa Bazurto fue reclutado en Bogotá el 16 de febrero de 2015, por tropas del Distrito Militar 51 y remitido a esa unidad como orgánico del segundo contingente 2015; está en conscripción, en etapa de instrucción (fol. 31-36). El formato de concentración e incorporación indica que el conscripto es física y mentalmente apto para el servicio militar.

3.2 El joven nació el 30 de diciembre de 1995, es hijo de María del Pilar Bazurto Ramírez y Juan Enrique Correa Villalobos (fol. 12). Cumplió la mayoría de edad el 30 de diciembre de 2013 y se graduó de bachiller el día 14 del mismo mes y año (fol. 10 y 11).

3.3 Toda vez que las autoridades accionadas no despejaron algunos de los requerimientos del auto admisorio ni remitieron soportes probatorios, salvo el *formato de incorporación*, se tienen por ciertos los hechos de la demanda que se precisan enseguida, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>; igual tratamiento se dará a lo omitido por parte del jefe de reclutamiento de la Séptima Zona y del Distrito Militar 51.

Acorde con ello:

---

<sup>1</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

3.3.1 Según la declaración realizada en notaría bajo la gravedad de juramento por su madre, quien es cabeza de familia, Yonathan Steven es su único hijo varón y le colabora con el hogar (fl. 9), recientemente había sido operado del apéndice, no le gustan las armas y tiene dos hermanas menores;

3.3.2 Su reclutamiento fue por medio de una *batida* y a pesar de haber demostrado su condición de bachiller ante el Distrito 51, fue incorporado para prestar el servicio militar como soldado regular, situación que al parecer aceptó de manera obligada al firmar unos documentos.

3.3.3 La madre del conscripto ha solicitado verbalmente su desacuartelamiento en repetidas ocasiones, ante el Distrito 51, sin recibir una respuesta satisfactoria.

#### **4ª Problemas jurídicos**

**4.1 PJ1.** *¿Procede la agencia oficiosa para instaurar tutela relativa a exenciones del servicio militar obligatorio en interés del conscripto que está acuartelado?*

**4.1.1 Tesis del Tribunal:** sí, previamente la Corporación se ha ocupado del tema<sup>2</sup> y aplicado la tesis formulada por la Corte Constitucional sobre las restricciones que impiden al conscripto demandar directamente la protección de sus intereses constitucionales.

4.1.2 Ese aspecto procesal se ha definido así:

“Excepcionalmente se ha permitido que la tutela se interponga por un agente oficioso cuando el directamente interesado se encuentra en imposibilidad para interponerla. En estos casos, incluso para los mayores de edad se ha aceptado como agentes oficiosos a los padres de la persona presuntamente afectada, pero no a otros. Así por ejemplo, en sentencia reciente la Corte Constitucional<sup>3</sup> señaló:

<sup>2</sup> Ref.: TUTELA. Fallo. Derecho a la igualdad. Vida digna. Exoneración de servicio militar. Dependencia económica de padres: condición de debilidad manifiesta. Orden judicial directa de exoneración y desacuartelamiento. Agencia oficiosa ejercida por el padre. Accionante: JAIME PÁEZ INOCENCIO. Interesado directo: JAIME ARBEY PÁEZ GUÁNARO. Accionado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO (SÉPTIMA ZONA). Radicado: **850012333002-2015-00005-00**. Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ. “(...) cuando el directamente interesado se encuentra en imposibilidad para interponer el amparo constitucional. La jurisprudencia reconoce la conscripción como uno de los eventos que impiden acudir directamente el afectado, por no tener el soldado libertad de movimiento, en cuyo nombre pueden actuar los progenitores, los hijos y la cónyuge o compañera permanente, si es del caso”.

<sup>3</sup> Sentencia T-614/12

... Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez.[12]

**(...) 2.2.1.1. La agencia oficiosa para solicitar la aplicación de exenciones del servicio militar obligatorio**

Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de los eventos en los que terceros promueven acción de tutela en nombre de otro que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio. Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido dos eventos en los que la figura de la agencia oficiosa opera, a saber:

(i) Los eventos en que la incorporación al servicio militar obligatorio reviste una amenaza a los derechos de los hijos por nacer, o nacidos menores de edad, a la vida digna, a la familia y al cuidado de sus padres. Frente a este tema se ha considerado que están legitimados para presentar la acción de tutela terceros tales como: los hijos y la esposa o la compañera permanente. Lo anterior, en razón a que la vinculación a las fuerzas militares no sólo implica una posible lesión de los derechos fundamentales de quien está prestando el servicio, sino también la inminente afectación de los derechos de quien actúa como agente.[13]

(ii) Cuando quienes presentan la acción son los padres y madres de familia en nombre de sus hijos mayores de edad vinculados a las fuerzas militares, con el propósito de solicitar la desincorporación de las filas en aplicación de causales de exención o aplazamiento.[14]

Recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional[15] han establecido que, para determinar la legitimidad de un padre que presenta acción de tutela como agente oficioso de su hijo mayor de edad que está prestando el servicio militar, debe tenerse en cuenta que "(i) los lazos de consanguinidad de los padres con el titular de los derechos que tenga plena capacidad jurídica no constituyen razón suficiente para presentar en su nombre una acción de tutela, y que, en razón de ello, deben concurrir en la demanda de tutela los dos elementos propios de la agencia oficiosa. Por esta razón, (ii) el accionante debe manifestar que actúa como agente oficioso; pero, apartándose de las decisiones anteriores, (iii) es necesario que figure expresamente o se infiera del contenido de la tutela que el titular de los derechos no está en condiciones materiales para promover su propia defensa, porque está prestando el servicio militar obligatorio, lo que implica someterse a condiciones de concentración y obediencia debida a su superior jerárquico."[16]

En conclusión, para que se cumpla con el requisito procesal de la legitimación en la causa por activa de la tutela presentada por quien afirma ser agente oficioso de otro y solicita su desincorporación de las filas en aplicación de causales de exención o aplazamiento, es necesario que se encuentre en alguno de estos dos supuestos y cumpla con los requisitos señalados<sup>4</sup>.

4.1.3 Para el presente caso, la contestación del comandante del BIRNO44 de Tauramena confirmó la condición de conscripción a la que se encuentra sometido el joven Yonathan Steven y en consecuencia las limitaciones a las que se enfrenta para acudir ante el juez de tutela, hecho que junto con la copia del registro civil que obra en el expediente permite el reconocimiento de su madre como agente oficiosa de sus derechos en la presente acción.

<sup>4</sup> TAC. Sentencia del 29 de octubre de 2013, radicación 85-001-2333-001-2013-00235-00. M.P.: José Antonio Figueroa Burbano. Reiteración del núcleo esencial, entre otros, en el fallo del 19 de mayo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333000-2014-00072-00; acudió la madre.

**4.2 PJ2** *¿Constituye violación del principio de igualdad la conscripción de un hijo mayor de edad quien contribuye al sostenimiento de la madre, mujer cabeza de familia y con ingresos precarios?*

4.2.1 Tesis del Tribunal. No. Anteriormente el Tribunal<sup>5</sup> había referido que entre las excepciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 48 de 1993 para la exención de la prestación del servicio militar se encuentra la de *quienes tienen a cargo la subsistencia de sus padres*, aclarando que no necesariamente debe tratarse de un hijo único.

4.2.2 Concretamente la norma en cita indica lo siguiente sobre la manutención económica de los padres:

**ARTÍCULO 28.** Exención en tiempo de paz. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

(...)

e) **El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;**

4.2.3 Por consiguiente, ni la condición de *mujer cabeza de familia*, ni tener *hermanas menores* constituyen por sí solas causales de exoneración del servicio militar; los presupuestos fácticos son objetivos y corresponden uno a la *incapacidad para trabajar* y el otro al inexorable paso del tiempo, esto es, ser mayor de 60 años de edad. Probar la integración de la familia no demuestra que, además, se trate de madre o padre en situación de extrema indefensión que dependa por entero de la ayuda económica que le brindada el conscripto.

---

<sup>5</sup> Ref.: TUTELA. Fallo. Derecho a la igualdad. Vida digna. Exoneración de servicio militar. Dependencia económica de padres: condición de debilidad manifiesta. Orden judicial directa de exoneración y desacuartelamiento. Agencia oficiosa ejercida por el padre. Accionante: JAIME PÁEZ INOCENCIO. Interesado directo: JAIME ARBEY PÁEZ GUÁNARO. Accionado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO (SÉPTIMA ZONA). Radicado: **850012333002-2015-00005-00**. Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ.

**4.3 PJ3.** *¿Constituye violación al debido proceso la incorporación al servicio militar de un joven que ostenta título bachiller en calidad de soldado regular, en virtud de batidas intempestivas?*

**4.3.1 Tesis del Tribunal.** Sí. El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 estableció las modalidades de prestación de servicio militar obligatorio que se diferencian entre sí por el tiempo de conscripción y las funciones a desempeñar. Puesto que la institución educativa *debe* reportar a quienes estén cursando el último año de bachillerato, la autoridad de reclutamiento a su vez *debe* constatar ese hecho, para ajustar la incorporación a los mecanismos previstos en la ley, incluido el pertinente sorteo y la asignación a la modalidad allí autorizada.

**4.3.2** El precepto aludido en precedencia dispone:

**ARTÍCULO 13.** Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

**PARÁGRAFO 1°.** Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

**PARÁGRAFO 2°** Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

**4.3.3** El proceso de incorporación es reglado y se encuentra definido en el capítulo II de la Ley 48 de 1993. Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

5.2.1 (i) En primer lugar, en concordancia con lo expuesto en el acápite de consideraciones, todo varón colombiano debe definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad. En el caso de los estudiantes bachilleres, éstos lo harán al obtener su título como tales[25].

En la medida en que se acredite la condición de bachiller académico, para efectos de la incorporación a las filas en el servicio militar, la autoridad competente deberá enlistar al conscripto en la modalidad de soldado bachiller, cuyo periodo de servicio corresponde a 12 meses. En todo caso, además de su formación militar, éstos deberán recibir instrucciones a efectos de dedicarse a la realización de actividades encaminadas al bienestar social de la comunidad y a la conservación y preservación del medio ambiente.

Del mismo modo, en cuanto se refiere al procedimiento de inscripción, se tiene que, para el caso de los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, el parágrafo 1°, del artículo 14, de la Ley 43 de 1998, dispone que se inscribirán por medio del respectivo plantel

educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército. De lo anterior se colige que la obligación referente a la inscripción de los alumnos que cursen el último año de estudios secundarios, se encuentra radicada en cabeza de las instituciones educativas, por lo que bajo ninguna razón resulta aceptable trasladar la carga a los estudiantes.

En esa medida, el respectivo plantel educativo tiene un deber de orientación, a la luz del cual se le impone la obligación de inscribir a los alumnos que adelanten último año de secundaria, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, con el objetivo de que sea definida su situación militar y que se establezca, finalmente, su incorporación al servicio por esa vía o, en todo caso, que se determine una causal de exención o aplazamiento.

Inclusive, conviene destacar que, frente al capítulo atinente a la definición de la situación militar, ninguna consecuencia consagra la norma jurídica para aquellos eventos en los cuales no pueda darse la inscripción, por parte de los estudiantes de último año de estudios secundarios, para definir su situación militar.

5.2.2. (ii) En segundo término, conforme a lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso concreto, es preciso indicar que esta Sala de Revisión, atendiendo al análisis de la conducta desplegada por la entidad demandada, logra advertir que se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, toda vez que la Comandancia de la Sexta Zona de Reclutamiento de las Fuerzas Militares, decidió incorporar al actor al contingente de soldados regulares, cuyo servicio militar se presta en un periodo que oscila entre 18 y 24 meses, cuando éste, al acreditar el título de bachiller académico, tuvo que ser reclutado en la modalidad correspondiente a su nivel de formación académica, de acuerdo con el cual, tendría que atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio, tan sólo durante 12 meses.

En efecto, si bien es cierto que la entidad accionada menciona que al momento de la inscripción, para definir su situación militar, Jhoan Erley Sanabria Ávila no logró acreditar su calidad de bachiller académico, también lo es que al ser incorporado efectivamente al servicio, ya contaba con la condición que le permitía vincularse como soldado bachiller, lo que, por consiguiente, se traducía en el hecho de atender la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar por un interregno menor a aquél previsto para los soldados regulares<sup>6</sup>.

4.3.4 Las *batidas* que abruptamente disponen y ejecutan las unidades militares para llevarse a los jóvenes a los cantones, sin dar tiempo a constatar sus condiciones personales, eventuales causales de exoneración o aplazamiento de la conscripción o a calificar adecuadamente la modalidad del servicio, son abiertamente contrarias a la Constitución; el *mando* debía haber dado precisas instrucciones a todas las autoridades de reclutamiento para cesarlas. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional con perentorio mandato de corregir dichas prácticas:

#### **PROHIBICIÓN DE REDADAS O BATIDAS INDISCRIMINADAS**

Las redadas o *batidas*, procedimientos que de manera general responden al patrón antes explicado, están prohibidas por la Constitución, al tratarse de medidas restrictivas de la libertad personal que

---

<sup>6</sup> Sentencia T-218 de 2010. Referencia: expediente T-2.416.543. Demandante: Jhoan Erley Sanabria Ávila. Demandado: Sexta Zona de Reclutamiento -Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército- de las Fuerzas Militares de Colombia. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010).



carecen de autorización judicial y que tampoco se encuentran dentro de las taxativas excepciones descritas en el artículo 28 C.P. A este respecto, la Corte debe ser enfática en indicar que las autoridades militares no tienen competencia para hacer redadas o *batidas* indiscriminadas, con el propósito de identificar a quienes no han resuelto la situación militar, para conducirlos a instalaciones militares e proceder a incorporarlos. Estas acciones contravienen la Constitución y la ley, al desconocer la reserva judicial sobre la libertad personal, en tanto derecho inalienable de todos los habitantes. En ese sentido, como se explicó en el fundamento jurídico 8 de esta sentencia, las autoridades militares están habilitadas jurídicamente para requerir la identificación de los obligados y proceder a inscribirlos de inmediato y sin lugar a ningún tipo de detención temporal, ni menos la posibilidad de conducir a quienes no comprueben tener resuelta su situación militar. La competencia de conducción, en los términos anotados, se circunscribe única y exclusivamente cuando las autoridades de incorporación y reclutamiento han identificado un obligado que ha sido calificado como apto para prestar el servicio y, al rehusarse a ello ha sido declarado formalmente como remiso y, por ende, puede ser compelido a prestar el servicio militar. Esto implica, necesariamente, que el remiso ha sido previamente individualizado por las autoridades militares y que la actividad de conducción se restringe exclusivamente a dicho remiso, sin que en ningún caso pueda tener carácter indiscriminado. En otras palabras, la actividad de conducción debe ser obligatoriamente posterior a la identificación plena de los obligados remisos, sin que dicha identificación pueda realizarse de manera concomitante o posterior la conducción<sup>7</sup>.

4.3.5 La *carga de probar* que el *reclutado* era un remiso y que eludió su deber de comparecer ante la autoridad militar, pese a que la respectiva institución educativa cumplió su deber relativo a reportar candidatos a bachilleres, es del servicio de reclutamiento. Luego si a la *incorporación* ha precedido *batida* indiscriminada, se configura el quebranto al debido proceso, que debe remediarse por mandato del juez constitucional para que se rehaga en legal forma; el amparo carecerá de la connotación de *reconocer causal de exoneración o de exención* de la obligación de prestar servicio militar, pues la calificación de los hechos que pudieran constituirlo debe hacerse en sede administrativa, con garantías para que el candidato a conscripción y su familia las puedan hacer valer.

Igualmente, el proceso decisorio deberá pasar por el sorteo de rigor, debidamente documentado y si se tratare de joven apto y fuere seleccionado *al azar* para las

---

<sup>7</sup> Síntesis de la Relatoria. Sentencia T-455 de 2014. Referencia: expedientes acumulados T-3.936.861 y T-4.074.693. Acciones de tutela interpuestas respectivamente por Reinaldo Andrés Aguirre Bernal y Santiago Holguín Granda contra la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil catorce (2014).

Entre otras, se impartió la siguiente *orden constitucional*: "**SEXTO: ORDENAR** al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional que en lo sucesivo se abstenga de adelantar, autorizar, ordenar o permitir redadas o *batidas* indiscriminadas, dirigidas a identificar a los ciudadanos que no han resuelto su situación militar y con el objeto de conducirlos a unidades militares u otros sitios de concentración, a fin que sea acuartelados para la prestación del servicio militar. Para cumplir con esta orden, el Jefe de Reclutamiento expedirá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las órdenes correspondientes a todas las autoridades militares del país, con la advertencia que su incumplimiento acarreará las investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar".

filas, ha de asignarse la *modalidad* de conscripción acorde con su condición personal en lo relativo a nivel de formación académica y la regulación vigente.

#### 5ª **El caso concreto**

5.1 A pesar de que con la demanda no se anexó el soporte documental que permita establecer la forma en que el joven Yonathan Steven Correa Bazurto fue reclutado para la prestación del servicio militar, se presume la veracidad de la afirmación de haber sido recogido en *batidas o redadas en Bogotá* por el Distrito 51 de la Zona 13, dada la desatención de las autoridades accionadas a los requerimientos realizados mediante autos de 23 y 29 de abril de los corrientes (fl. 20-21 y 39), en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1993.

5.2 De manera que ante esa presunción legal y sin que se haya demostrado que se trataba de un *remiso*, el proceso administrativo por medio del cual fue incorporado a las filas el conscripto ocurrió de manera irregular, por no haberse acreditado la etapa previa de *sorteo*, ni dado oportunidad de demostrar ni considerado la condición probada de *bachiller*.

Es pertinente acotar que *la obligación de reportar al bachiller* ante el servicio de reclutamiento *no era del estudiante sino de la institución educativa*, como lo ha indicado la Corte Constitucional; luego no puede presumirse que el conscripto era *remiso*, hecho que la pasiva tenía que demostrar, esto es, que había sido convocado a *sorteo* y declarado apto para incorporación y en vez de acudir, se ocultó de la autoridad militar. Se trata ciertamente de *hechos* que pudo revelar y documentar el Ejército; recuérdese que guardó silencio.

5.3 A ello se suma que tiene que presumirse que han mediado *peticiones verbales* de la madre *no resueltas*, relativas al nivel educativo del conscripto, las tareas asignadas en presunto *"frente de guerra"* y su estado de salud. Acerca de lo segundo, debe precisarse que está en etapa de instrucción, la cual por sí sola no es incompatible con la calidad de bachiller. Y de lo tercero, que fue hallado *apto* por el

servicio médico, lo que no impide que en el proceso de incorporación que ha de hacerse en legal forma, se examine detalladamente cuál es su real situación.

El BIRNO44 solo informó que no se han presentado solicitudes acerca de *objeción de conciencia*; sobre lo demás, calló. A su vez el Distrito 51, destinatario natural de las solicitudes iniciales pues fue el que reclutó, nada respondió; tampoco el comandante de la Séptima Zona, responsable institucional de dicho servicio en Casanare, a cuyas unidades se asignó el conscripto.

5.4 Pese a que se presume cierto lo que afirma la demanda respecto del cuadro familiar, ello por sí mismo no constituye causal de exoneración; la autoridad militar deberá ponderar el actual estado de cosas, previa acreditación de los hechos específicos (ocupación de la madre, composición de la familia nuclear, eventual ayuda del padre, actividades de las hermanas menores, etcétera). Tendrán deberes de debida diligencia el conscripto y su madre, en calidad de agente oficiosa.

Se precisa que la presunción surge de la *afirmación* en la demanda, de la cual se dio traslado procesal al Ejército; dos de las tres autoridades convocadas guardaron hermético silencio. No se trata de presumir que el mando castrense *sabía*; sino que *es cierto* lo que dice la actora. Lo segundo no lleva implícito lo primero.

#### 6ª Conclusiones y órdenes

6.1 Se tiene entonces que las autoridades accionadas vulneraron los derechos de petición de la señora María del Pilar Bazurto y al debido proceso de Yonathan Steven Correa Bazurto y en consecuencia se proveerán las órdenes pertinentes para que se rehaga el proceso de incorporación en debida forma y se ajuste la situación militar del conscripto de acuerdo con la realidad fáctica que lo rodea; para ello se ordenará el *desacuartelamiento transitorio*, sin perjuicio de los resultados de aquel.

6.2 El director de la Séptima Zona de Reclutamiento, con sede en Villavicencio, o en su defecto, directamente el comandante del batallón donde se encuentra el recluta, proveerá los medios de transporte para que regrese a la ciudad de Bogotá para que ante el Distrito Militar 51 se rehaga todo el procedimiento de incorporación que le permita definir su situación militar.

La autoridad de reclutamiento proporcionará la información necesaria para que el joven pueda tomar una decisión consciente sobre su situación militar y la Defensoría del Pueblo velará porque se brinden reales de garantías de conocimiento, sorteo y calificación de aptitud psicofísica.

6.3 En el evento de que Yonathan Steven Correa Bazurto esté en la obligación de prestar el servicio militar, esto es, que no medien y se acrediten causales de exoneración, sea declarado apto y sorteado para ello, lo hará en las condiciones de soldado bachiller; el tiempo que ha transcurrido desde cuando comenzó su servicio se tendrá en cuenta para el cómputo final de conscripción.

6.4 Al parecer el mando del Distrito 51 (Zona 13) incurrió nuevamente en la perniciosa práctica de las *batidas* para incorporación, pese a la categórica advertencia de la Corte Constitucional. De ello se dará noticia a la Procuraduría General y al inspector general del Ejército Nacional para que se adopten correctivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de petición de la señora María del Pilar Bazurto y al debido proceso de Yonathan Steven Correa Bazurto, quebrantados por las autoridades castrenses (Distrito Militar 51 y Comando del BIRNO44) con ocasión de la incorporación irregular del conscripto.

2º **ORDENAR** que en el término de veinticuatro (**24**) horas se produzca el *desacuartelamiento transitorio* del conscripto Yonathan Steven Correa Bazurto, para que se rehaga en legal forma todo el proceso de incorporación, acorde con lo indicado en la motivación. Para ello, se libran las siguientes órdenes específicas:

2.1 El director de la Séptima Zona de Reclutamiento, con sede en Villavicencio, impartirá la orden militar de desacuartelamiento en el aludido plazo de **24** horas; si no lo hace, lo hará directamente el comandante del batallón donde se encuentra el recluta, dentro de las subsiguientes doce (**12**) horas y dará inmediata noticia al Tribunal, al inspector general del Ejército Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de la eventual omisión del primero.

2.2 Dicha autoridad militar proveerá dentro del mismo plazo los medios de transporte para que el conscripto regrese a la ciudad de Bogotá para que ante el Distrito Militar 51 se rehaga todo el procedimiento de incorporación que le permita definir su situación militar.

2.3 El recluta *deberá* presentarse ante esa autoridad dentro de los cinco (5) días siguientes al desacuartelamiento, so pena de poder ser declarado *remiso* y someterse a las pertinentes consecuencias legales.

2.4 La autoridad de reclutamiento proporcionará la información necesaria para que el joven pueda tomar una decisión consciente sobre su situación militar y la Defensoría del Pueblo velará porque se brinden reales garantías de conocimiento de las causales de exoneración, formas de probarlas y por que se hagan sorteo y calificación de aptitud psicofísica conforme al ordenamiento.

2.5 En el evento de que Yonathan Steven Correa Bazurto esté en la obligación de prestar el servicio militar, esto es, que no medien y se acrediten causales de exoneración, sea declarado apto y sorteado para ello, lo hará en las condiciones de soldado bachiller; el tiempo que ha transcurrido desde cuando comenzó su servicio se tendrá en cuenta para el cómputo final de conscripción.

El proceso de incorporación debe concluir dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación del conscripto. De lo que se provea, la administración castrense dará inmediata noticia al Tribunal.

3º Denegar las demás pretensiones constitucionales.

4º Notifíquese lo resuelto a las partes por vía expedita; personalmente al Ministerio Público y al conscripto, al segundo por conducto del comando del BIRNO44. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo, Seccional Casanare, la que deberá coordinar la adecuada asistencia al interesado ante la autoridad militar en Bogotá.

5º Remítase copia de la demanda, del reporte del BIRNO44 y de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación (nivel central) y al inspector general del Ejército Nacional, para que se adopten correctivos acerca de las *batidas* o redadas para incorporación de conscriptos en Bogotá.

6º Si el fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 D.L. 2591 de 1991). Déjese cuaderno de control de cumplimiento.

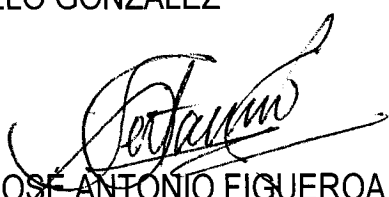
### NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Tutela María del Pilar Bazurto agente oficiosa de Yonathan Steven Correa Bazurto Vs. Ejército – Séptima Zona de Reclutamiento y BIRNO44; hoja de firmas 13 de 13).

Los magistrados,

  
NESTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

  
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO,  
*@ un salvamento parcial  
de voto.*

NTG/OJF



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2  
TELEFAX 6356688

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE  
MAYO DE 2015 DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO**

<b>Referencia:</b>	<b>85001-2333-003-2015-00100-00</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARÍA DEL PILAR BAZURTO</b>
<b>Accionados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Magistrado ponente</b>	<b>NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ</b>

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, a continuación expongo las razones para salvar parcialmente voto respecto de la decisión adoptada en la providencia indicada en la referencia. Ellas son las siguientes:

1. En el fallo se declaran vulnerados los derechos fundamentales de petición de la señora María del Pilar Bazurto y al debido proceso Yonathan Steven Correa Bazurto por parte de las autoridades castrenses (Distrito Militar 51 y comando del BIRNO44) con ocasión de la incorporación irregular del conscripto.
2. No tengo objeción sobre la violación del derecho fundamental al debido proceso de Yonathan Steven Correa Bazurto por parte de las autoridades castrenses, por cuanto siendo un bachiller no podía ser incorporado como soldado regular y tampoco como resultado de una "batida", puesto que la ley 48 de 1993 dispone que los bachilleres no pueden ser vinculados al ejército como soldados regulares y porque el tiempo de permanencia en el Ejército de aquellos es menor que el de los últimos.

Sin embargo, debo aclarar que Correa Bazurto terminó su bachillerato el 13 de diciembre de 2013 y no cumplió con la obligación legal de presentarse a definir su situación militar dentro del término establecido en la Ley 48 de 1993, esto es, para la fecha en que fue incorporado estaba en la situación de hecho denominada "remiso", pero esa situación no conllevaba a que fuera incorporado como soldado regular.

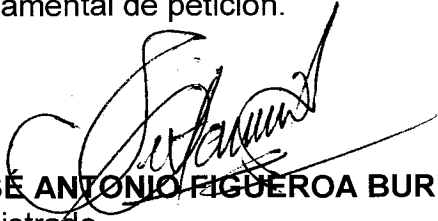
3. En cambio no comparto la decisión de declarar conculcado el derecho fundamental de petición a la señora María del Pilar Bazurto porque las peticiones realizadas por esta, no están probadas por las siguientes razones:
  - a. Es cierto que en la demanda se afirma que ella hizo peticiones verbales, pero ello no acredita que efectivamente se hicieron.
  - b. También es cierto que el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 establece que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a

resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.

Sin embargo, en el presente caso, el comandante del Birno44, organismo donde se encuentra el conscripto contestó la demanda de tutela y manifestó que a él no se le había hecho ninguna petición. Lo lógico es que si estaba en esa brigada, a él debían hacerse las solicitudes que fueran pertinentes.

En consecuencia, no estamos en presencia de la situación prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sino ante una afirmación y una negación indefinida, de lo cual no resulta probado nada ni siquiera por presunción.

Así las cosas, no estando probadas las peticiones que afirma haber hecho la señora María del Pilar Bazurto, mal puede concluirse que se le violó el derecho fundamental de petición.



**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado  
Fecha ut supra.